Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 2532-2010 / MADRE DE DIOS

Lima, dieciséis de diciembre de dos mil diez.-

VISTOS; con los acompañados, y CONSIDERANDO:

<u>Primero</u>: Que, el recurso de casación de fecha veintitrés de setiembre del dos mil nueve interpuesto a fojas quinientos ocho por don Mario Curasco Cusiyupanqui, contra la sentencia de vista de fecha diecinueve de agosto del dos mil nueve cumple con los requisitos de los artículos 387 y 388 inciso 1 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364.

Segundo: Que, en cuanto a los requisitos de fondo, el recurrente denuncia:

La infracción del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política de Estado. La sentencia de vista contiene una motivación aparente al no haberse resuelto todos los agravios expresados en su recurso de apelación, tales como el cuestionamiento al quinto considerando de apelada; el hecho de que la inspección judicial no ha sido valorada en forma conjunta con los otros medios de prueba como el acta de inspección de fojas trescientos doce; la contradicción existente entre el noveno y el décimo considerando de la apelada pues se ha considerado erróneamente que el demandado cuenta con una constancia de posesión que demostraría que venía poseyendo el bien con anterioridad a la interposición de la demanda como si se tratara de una litis sobre mejor derecho de posesión y no de uno de interdicto de retener; y finalmente que la apelada no se ha pronunciado en relación a las pruebas de los actos que perturbaron y que fueron advertidos en la demanda como el caso del paneaux fotográfico y el acta de la primera inspección judicial de fojas cuarenta y siete.

<u>Tercero</u>: Que, antes de entrar al análisis de los requisitos de fondo es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones

1

Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 2532-2010 MADRE DE DIOS

emínentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuales son las denuncias que configuran la infracción normativa, las mismas que no pueden estar orientadas a una revaloración de los elementos fácticos ni de los medios probatorios dado que aquello desnaturalizaría el presente recurso.

Cuarto: Que, con respecto a la denuncia mencionada, no cumple con las exigencia del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, esto es, no se describe con claridad y precisión la infracción normativa en que hubiese incurrido la Sala de mérito o el apartamiento del precedente judicial, así como tampoco se encuentra demostrando la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; observándose un recurso de casación a todas luces deficiente, sin ningún argumento que justifique su interposición, pretendiendo que esta Sala Suprema realice una revaloración de los medios probatorios que han sido observados por las instancias de mérito, lo cual no puede analizada nuevamente a través del presente recurso dado su nomofiláctica, razones por las cuales el recurso debe ser declarado improcedente; tanto más si los argumentos vertidos en el recurso de apelación del recurrente si han merecido pronunciamiento por parte de la Sala de mérito tal como se puede leer del considerando sexto de la impugnada, pretendiendo que esta sede casatoria actúe como una instancia más a fin de que se modifiquen la conclusiones arribadas por las instancias de mérito, de las cuales no está de acuerdo, lo que no resulta posible.

Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO **CASACIÓN Nº 2532-2010** MADRE DE DIOS

Quinto: No pasa desapercibido por este Colegiado de que el recurrente no ha anexado a su recurso la tasa judicial respectiva por concepto de recurso de casación lo que por sí determinaría su inadmisibilidad, sin embargo, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal esta Suprema Sala ha calificado el presente recurso, sin perjuicio de que el Juez de la causa solicite al recurrente el pago de dicho arancel judicial. Por tales consideraciones, en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 29364 IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas quinientos ocho por don Mario Curasco Cusiyupanqui, contra la sentencia de vista de fecha diecinueve de agosto del dos mil nueve obrante a fojas cuatrocientos noventa y ocho; MANDARON publicar la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; ORDENARON que el Juez de la causa haga efectivo el cobro de la tasa judicial por concepto de recurso de casación; en los seguidos contra don Felipe Arnoldo Moreno Bollati sobre Interdicto de Retener; y los devolvieron.- Vocal Ponente: Távara Córdova.

S.S.

VÁSQUEZ CORTE

TÁVARA CÓRDO

ACEVEDO MENA

YRIVARREN FALLAQUE

MAC RAE THAYS

irs

Se Amolico Contorms a Ley

Crimming Rosen Diaz A.

21 444. 2011

तिम्द्रिया granitucis. Bernonouse sie la Conte Sopressa

ala